Número 140. Miércoles 23 de Noviembre de 1887. 18 cénts. de peseta

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
*El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | Pests. | Cénts |
|---|---|---|---|
| En Soria | Tres meses | 4 | |
| | Seis | 7 | |
| | Un año | 12 | 50 |
| Fuera de la capital | Tres meses | 4 | 50 |
| | Seis | 8 | 50 |
| | Un año | 15 | |

# BOLETIN OFICIAL
## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## SECCION PRIMERA.

### *MINISTERIO DE LA GUERRA.*

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Debiendo tener lugar el dia 10 del próximo mes de Diciembre la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año, segun lo prevenido en el art. 126 de la ley de 11 de Julio de 1885 el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Las operaciones de la entrega en Caja y del sorteo general para la designacion de los mozos que hayan de servir en los cuerpos activos, se verificará con estricta sujecion á los capítulos 14 y 15 de la citada ley, teniéndose muy particularmente en cuenta lo prevenido en el art. 125, en el concepto de que, á ser posible, ha de terminar el ingreso en Caja en el mismo día, verificándose el sorteo sin interrupcion al día siguiente, segun previene el art. 133 de la ley.

2.° Pudiendo ocurrir que en los distintos pueblos que comprende la demarcacion de alguna zona existan varios mozos con iguales nombres y apellidos, para evitar las dudas y reclamaciones que con este motivo pudieran suscitarse despues de verificado el sorteo, se escribirán en las papeletas á que hace referencia el art. 137 de la ley, además del nombre y los dos apellidos de los referidos mozos, el pueblo en que hayan sido alistados, haciéndose tambien constar este extremo en el acta y en la lista mencionada en el art. 139.

Si ocurriera que entre los mozos de un mismo pueblo que deban ser sorteados existiesen tambien algunos con iguales nombres y apellidos, se consignarán en las referidas papeletas aquellos datos que la comision encargada de autorizar el sorteo juzgue como más convenientes para evitar complicaciones.

3.° Por la Direccion general de Sanidad militar se dictarán las disposiciones oportunas para que con anticipacion necesaria se constituya en la capital de cada zona un Jefe ú Oficial médico del Cuerpo, con objeto de verificar los reconocimientos á que se refiere el art. 127 de la ley, segun lo prevenido en el 128.

4.° De la misma manera dispondrán los Gobernadores militares y los Coroneles Jefes de las zonas que se constituya en cada Caja un sargento de los cuerpos de la guarnicion ó de los batallones de reserva ó de depósito, donde no existan de los primeros, para practicar la medicion de los mozos que lo soliciten ó deban ser tallados, con sujecion á lo dispuesto en el referido art. 127 de la ley.

5.° Si del reconocimiento y talla practicados se demostrase ó hubiese lugar á presumir que algun mozo tuviese ó padeciera uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en cualquiera de las tres clases del cuadro de inutilidades que forma parte de la ley, ó que no alcanzare la estatura de un metro 545 milimetros, se expedirá un certificado por los Oficiales médicos, ó por los talladores en su caso, que se unirá á la filiacion de los interesados, además de hacerse constar en ella por medio de la correspondiente nota, con objeto de que oportunamente pueda tenerse en cuenta dicho dato y apreciarse en el expediente á que se refiere el art. 115 de la ley, en el caso de que lleguen á ser declarados definitivamente inútiles, disponiéndose que los que presenten síntomas de enfermedad ó defecto físico comprendido en el cuadro de inutilidades, en vez de incorporarse á los cuerpos de su destino aquellos á quienes corresponda servir en activo, así como los que sean llamados para cubrir bajas ordinarias, se trasladen á la capital del distrito para que en ella sean de nuevo reconocidos y aun observados en los hospitales los que lo necesiten, y se declare definitivamente su inutilidad ó utilidad, con sujecion á lo prescrito en el reglamento de 1.° de Febrero de 1879; debiendo al efecto remitirse los referido certificados del reconocimiento y filiacion, en la que constará el cuerpo á que hubiese sido destinado el individuo, en el concepto de que los que se hallen en este caso serán computados por los cuerpos á que pertenezcan para el total de la fuerza de haberes que con arreglo al presupuesto han de tener, debiendo los que en definitiva sean declarados útiles marchar sin demora incorporarse á sus respectivos cuerpos, facilitándose á los que resultasen inútiles el competente pasaporte para regresar á sus hogares ínterin se les expide la licencia absoluta.

6.° Por la Direccion general de Administracion militar se dictarán tambien las disposiciones convenientes á fin de que para el dia en que ha de tener lugar el ingreso de los mozos en Caja, se nombre para cada zona un Jefe ú Oficial del cuerpo que pueda pasar la revista á dichos mozos é intervenir en todos los demás actos que sean de su competencia, con sujecion á lo determinado en los reglamentos y demás disposiciones vigentes; en el concepto de que en las capitales de zona donde no haya personal administrativo, desempeñará estas funciones el Alcalde.

7.° Con arreglo á lo prevenido en el artículo 131 de la ley, desde el dia en que los mozos salgan de sus casas para la entrega en Caja, hasta el de su regreso á ellas, serán socorridos con 50 céntimos de peseta diarios, con cargo al cap. 4.°, art. 3.°, «Reclutamiento del Ejército», del presupuesto de guerra.

8.° Si los mozos hubiesen recibido algun socorro facilitado por los Ayuntamientos el dia de la salida de sus pueblos para la capital de la zona, se reintegrará su importe dentro de los límites establecidos en el precitado art. 131 de la ley por el Jefe de la Caja á los respectivos comisionados, exigiéndoles el correspondiente recibo.

9.° Los mozos que residan en la capital de la zona no recibirán socorro alguno.

10. Los fondos que para el socorro de los mozos necesite cada Caja los reclamará el Jefe de ella de la Intendencia militar del distrito.

11. Con sujecion á lo prevenido en el art. 130 de la ley, los mozos que deban pertenecer á los depósitos por los motivos que en el mismo se expresan, serán dados de alta en el batallon respectivo; y para que puedan regresar á sus hogares sin goce de haber alguno el mismo dia de su ingreso en Caja, se les entregará el correspondiente pase con la oportunidad debida.

Los declarados soldados útiles podrán tambien regresar á sus casas sin goce de haber en el mismo dia de su ingreso en Caja hasta que sean llamados, entregándoles el

pase á que se hace referencia en el art. 132 de la ley; pero los que quieran presenciar el sorteo permanecerán en la capital de la zona hasta que se verifique, y serán socorridos por la Caja en la forma prevenida en el art. 7.° de esta circular.

12. Las filiaciones de los mozos que deban ser alta en los depósitos se remitirán desde luego al Jefe del batallon respectivo.

Las de los declarados soldados sorteables se conservarán en las respectivas Cajas hasta despues que tenga lugar la eleccion para el ingreso en los cuerpos armados de los que les corresponda este destino. en cuya oportunidad se remitirán tambien al Jefe del batallon de depósito respectivo las correspondientes á los individuos que por exceder del cupo pedido deban ingresar en el mismo.

13. Los Gobernadores militares, así como los Coroneles Jefes de las zonas, en virtud de las atribuciones que se confieren á estos últimos por los artículos 1.° y 3.° del Real decreto de 13 de Diciembre de 1883, podrán emplear, segun lo estimen conveniente, para que auxilien las operaciones de la entrega en Caja y sorteo, á los Oficiales que pertenezcan á los cuadros permanentes de los batallones de reserva y depósito, los cuales no tendrán derecho á aumento de sueldo alguno por este servicio.

14. Inmediatamente despues de verificado el sorteo, remitirán los Coroneles Jefes de zona á este Ministerio, dirigiéndolo directamente al Subsecretario del mismo, un estado demostrativo del número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley, y de los sorteados en las respectivas zonas, arreglado al formulario número 1 que acompaña á esta circular, participando en el oficio de remision que el sorteo se ha verificado sin reclamacion alguna ó las que en otro caso se hayan producido, sin perjuicio de cumplir además acerca de ellas lo que se previene en el artículo siguiente, debiendo los citados Jefes remitir en igual forma el dia 15 de Febrero del año próximo otro estado, que se arreglará al formulario, que tambien se acompaña, con el número 2.

15. Las reclamaciones que se promuevan con relacion al acto del sorteo, se tramitarán por el Coronel Jefe de la zona con el informe de la Junta al Gobernador militar de la provincia, cuya Autoridad lo verificará á su vez al Capitan general del distrito á fin de que las dirija á este Ministerio para su resolucion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de la ley.

16. Con sujecion al espíritu de la vigente ley de Reemplazos, y teniendo en cuenta lo preceptuado en la Real orden de 22 de Agosto del corriente año, expedida por el Ministerio de la Gobernacion y circulada por este de la Guerra con fecha 29 de Setiembre último, los Jefes de las Cajas de recluta no ingresarán en las mismas más individuos que los que se presenten personalmente, excepcion hecha de los que se hallen en prision ó detencion que les prive de libertad; de aquellos que se encuentren sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los cuerpos del Ejército ó de la Marina de guerra ó sean alumnos de alguna Academia ó Colegio militar; de los que justifiquen hallarse gravemente enfermos, y de aquellos que residan en las provincias españolas de Ultramar ó fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 de la ley, en el concepto de que estos mozos deben hacerse representar en dicho acto por sus padres, curadores ó persona hábil para responder de la presentacion en Caja de los interesados tan luego como cesen las causas que les impidieran verificarla oportunamente, debiendo al propio tiempo los indicados Jefes de las Cajas de recluta remitir sin demora a las Comisiones provinciales relacion exacta de los mozos que, sin encontrarse en las condiciones expresadas, hayan dejado de presentarse á los efectos prevenidos en la citada Real orden de 22 de Agosto del año actual.

17. Como consecuencia de lo que se dispone en el artículo anterior, y habiendo cesado ya muchas de las causas que motivaron la Real orden de 5 de Diciembre de 1885, queda esta derogada en todas sus partes.

18. Las dudas que pudiera ofrecer el cumplimiento de lo que en esta circular se preceptúa, serán resueltas por los Coroneles Jefes de zona, Gobernadores militares de las provincias ó Capitanes generales de los distritos, con arreglo á sus atribuciones respectivas, acudiendo los últimos á este Ministerio en los casos en que lo consideren indispensable.

19. Los Capitanes generales dispondrán por si la insercion en los *Boletines oficiales* de la presente Real órden, valiéndose además de cuantos medios les sugiera su celo para que tenga la mayor y más pronta publicidad interesando á las Autoridades civiles respectivas para que por su parte coadyuven al mismo fin; advirtiéndose de una manera tan explícita que no pueda alegarse ignorancia y para la debida inteligencia, tanto de los Ayuntamientos como de los mozos interesados y sus familias, que todas las operaciones correspondientes al próximo reemplazo han de llevarse a efecto con estricta sujecion á lo preceptuado en la vigente ley, en cuya virtud las redenciones del servicio en la Península sólo podrán verificarse dentro de los dos meses, contados desde el día del sorteo, y que aquellos individuos que no se presenten personalmente para su ingreso en Caja, serán declarados prófugos, con arreglo á lo mandado en la repetida Real orden de 22 de Agosto último.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 19 de Noviembre de 1887—CASSOLA.—*Señor*.....—(Gaceta del dia 20 de Noviembre de 1887).

**Formulario núm. 1.**

ZONA MILITAR DE..... NÚMERO.....

*Reemplazo de* 1887.

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el art. 30 de la ley, y de los sorteados el dia..... de Diciembre de dicho año.

| | Número. |
|---|---|
| Comprendidos en el art. 30 de la ley... | » |
| Sorteados.................. | » |
| Suma.............. | » |

..... de Diciembre de 1887.

*El Coronel Jefe de la zona,*

**Formulario núm. 2.**

ZONA MILITAR DE..... NÚMERO.....

*Reemplazo de* 1887.

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el art. 30 de la ley, y de los sorteados el dia..... de Diciembre de dicho año.

| | | Número. |
|---|---|---|
| Comprendidos en el art. 30 de la ley... | | » |
| Sorteados.................. | | » |
| Suma.............. | | » |
| BAJAS | Número. | |
| Redimidos á metálico........ | » | » |
| Fallecidos.............. | » | |
| .................. | » | |
| .................. | » | |
| Quedan.......... | | » |

..... de .......... de 1887.

*El Coronel Jefe de la zona.*

## *MINISTERIO DE FOMENTO.*

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista la ley especial de 30 de Mayo de 1885, cuyo art. 1.° autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, con sujecion á la legislacion vigente de ferrocarriles, la concesion de la línea de Torralba á Soria por Almazan, cuyo proyecto fué aprobado en 31 de Marzo de 1869:

Vistos los articulos 3.° y 4.° de la misma ley, asignando á este camino la subvencion de 10 millones de pesetas en metálico y sin reduccion alguna, y la exencion de los derechos de Aduanas al material que sea necesario importar del extranjero para la constrnccion y diez primeros años de explotacion:

Visto el expediente instruido á los efectos de la expresada ley:

Visto el pliego de condiciones particulares aprobado por Real órden de 24 de Julio último:

Vista el acta de la subasta celebrada el dia 3 del actual para el otorgamiento de la concesion, de cuyo documento resulta que se observaron todas las formalidades que prescriben las disposiciones vigentes, y que se presentó una sola proposicion suscrita por D. Eduardo Otlet, rebajando en la subvencion de los 10 millones de pesetas asignada por la precitada ley la cantidad de 10.000 pesetas;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien aprobar el acta de la subasta celebrada el dia 3 del actual para concesion del ferrocarril de Torralba á Soria por Almazan, y adjudicarla á D. Eduado Otlet, con la subvencion de 9.990.000 pesetas, en la forma que determinan los artículos 3.° de la ley de 30 de Mayo de 1885 y 18 del pliego de condiciones particulares aprobado por Real órden de 24 de Julio último, y con sujecion al citado pliego de condiciones, á las tarifas de precios máximos de peaje y transporte y relacion de material libre de derechos de importacion, con cuyos decumentos se anunció la subasta.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1887.—Navarro y Rodrigo.— *Sr. Director general de Obras públicas.*—(Gaceta del dia 21 de Noviembre de 1887.)

---

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que para facilitar la ejecucion de lo prevenido por Real decreto de 18 del corriente estableciendo la peseta como tipo oficial de nuestros cambios con relacion al extranjero, se acuerde por esa Direccion general la nueva publicacion en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias del Apéndice 2.° de la instruccion de 26 de Junio de 1886 á que hace referencia el art. 2.° del citado Real decreto.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1887.=Navarro y Rodrigo.=*Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.*

## APÉNDICE NÚM 2 Á QUE SE REFIERE LA REAL ÓRDEN PRECEDENTE.

*Cambios fijos que rigen desde 1.° de Julio de 1885 para pago en el extranjero de todo servicio del Estado no convenido, con arreglo á lo dispuesto en la ley y Real órden de 24 y 27 de Junio de dicho año.*

| NACIONES. | MONEDAS EXTRANJERAS. | Equivalencia en moneda española. — Pesetas | Cénts. |
|---|---|---|---|
| Alemania | Reich-mark de 100 pfunig | 1 | 23 |
| América inglesa | Dollar | 5 | 25 |
| Austria-Hungría | Florin de 100 kreutzers | 2 | 47 |
| Bélgica | Franco de 100 céntimos | 1 | |
| Brasil | Mil reis | 2 | 83 |
| Conchinchina francesa | Piastra de comercio | 5 | 40 |
| Colombia | Peso de oro | 5 | |
| Colonias inglesas | Veinte céntimos de plata de Hong-Kong | 0 | 95 |
| Chile | Peso de 100 centavos | 5 | |
| Dinamarca | Krone de 100 ore | 1 | 39 |
| Egipto | Piastra de 40 para | 0 | 26 |
| Estados Unidos de América | Dollar de 100 centavos | 5 | 18 |
| Finlandia (Rusia) | Markka | 1 | |
| Francia | Franco de 100 céntimos | 1 | |
| Grecia | Drachma de 100 lepta | 1 | |
| Haiti | Gourdo | 4 | 96 |
| Indias inglesas | Roupia | 2 | 38 |
| Inglaterra | Libra esterlina | 25 | 20 |
| Italia | Lira de 100 céntimos | 1 | |
| Isla Mauricia (Colonia inglesa) | Veinte céntimos | 0 | 41 |
| Japon | Yen de 100 sen | 5 | 17 |
| Méjico | Peso de 100 centavos | 5 | 43 |
| Mónaco | Franco de 100 céntimos | 1 | |
| Noruega | Krone de 100 ore | 1 | 39 |
| Países Bajos | Florin de 100 centimos | 2 | 10 |
| Persia | Thoman de 100 schachis | 11 | 83 |
| Perú | Sol de 10 dineros ó 100 céntimos | 5 | |
| Portugal | Mil reis | 5 | 60 |
| República Argentina | Peso | 5 | |
| Rumania | Ley de 100 banis | 1 | |
| Rusia | Rublo de 100 kopeks | 4 | |
| Servia | Dinar de 100 paras | 1 | |
| Suecia | Krona de 100 ore | 1 | 39 |
| Túnez | Piastra | 0 | 62 |
| Turquía | Piastra | 0 | 23 |
| Uruguay | Piastra ó peso | 5 | |
| Venezuela | Venezolano | 5 | |

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El tipo oficial de cambio en las plazas mercantiles del Reino, será la peseta, creada en la reforma del sistema monetario vigente de 19 de Octubre de 1868.

Art. 2.° Los cambios de España con el extranjero se arreglarán fijando el número de pesetas y céntimos más ó menos que hayan de entregarse en equivalencia de la moneda de cambio ó sus múltiplos del país respectivo, á cuyo efecto servirá de norma el procedimiento de cambio adoptado en el Apéndice 2.° de la instruccion de 26 de Junio de 1886.

Art. 3.° Los cambios entre las plazas mercantiles de España se arreglarán fijando el tanto por ciento de beneficio ó de daño con relacion al papel.

Art. 4.° En igual forma que la expresada en el artículo anterior, se arreglarán los cambios con Francia, Bélgica, Italia y Suiza, mientras subsista en estas naciones el mismo sistema monetario que en España; así como tambien los cambios con otros paises que en adelante adopten en su moneda iguales condiciones.

Art. 5.° La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid cuidará, bajo las precedentes disposiciones, de admitir á la cotizacion oficial los nuevos cambios que puedan abrirse sobre naciones con las cuales España no tienen giros directos, y de acomodar á estos preceptos la cotizacion del cambio extranjero en los casos en que lo reclame alguna variacion de los sistémas monetarios.

Art. 6.° Quedan derogados los Reales decretos de 18 de Febrero y de 10 de Junio de 1847, relativos á la forma de arreglar y cotizar los cambios nacional y extranjero.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ocho cientos ochenta y siete—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.—(Gaceta del dia 19 de Noviembre de 1887).

# SECCION SEGUNDA.

## *GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.*

### SECCION DE FOMENTO.

*Carreteras.*

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 311, correspondiente al 7 del actual, páginas 376 aparecen insertos los anuncios siguientes:

«En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Setiembre, esta Direccion general ha señalado el día 14 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion en 1887 á 88 de la carretera de Cabreiros á Vivero, cuyo presupuesto es de 18.837 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la intruccion de 11 de Setiembre de 1886, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Lugo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 9 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos dias y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 190 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Octubre de 1887.—El Director general, J. Gallego Diaz.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de.... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios para conservacion en 1887 á 88 de la carretera de Cabreiros á Vivero, provincia de Lugo, se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta de que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)»

---

«En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Setiembre, esta Direccion general ha señalado el día 14 del próximo mes de Diciembre, á la una

de la tarde, para la adjudicacion en púlica subasta de los acopios para conservacion en 1887 á 88 de la carretera de Lugo á Ribadeo, cuyo presupuesto es de 10.904 pesetas 76 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 11 de Setiembre de 1886 en Madrid ante la Direccion general de Obras públidas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del públ co, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Lugo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el dia de la fecha hasta el 9 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Octubre de 1887.--El Director general, J. Gallego Diaz.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de...., segun cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha.... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios para conservacion en 1887 á 88 de la carretera de Lugo á Ribadeo, provincia de Lugo, se compromete tomar á su cargo la construccion de las misma, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)»

---

«En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Setiembre último, esta Direccion general ha señalado el día 14 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de acopios para conservacion en 1887 á 88 de la carretera de Lugo á Santiago, seccion de Lugo al límite de la Coruña, cuyo presupuesto es de 16.986 pesetas 15 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 11 de Setiembre de 1886 en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Lugo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el dia de la fecha hasta el 9 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 170 pesetas en metalico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Octubre de 1887.—El Director general J. Gallego Diaz.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal núm......, enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de acopios para conservacion en 1887 á 88 de la carretera de Lugo á Santiago, seccion de Lugo al límite de la Coruña, provincia de Lugo, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

---

«En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Setiembre, esta Direccion general ha señalado el día 14 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion en 1887 á 88, de la carretera de Madrid á Portugal por Badajoz, trozos 1.° y 2.°, cuyo presupuesto es de 24.176 pesetas 57 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 11 de Setiembre de 1886 en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correpondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cáceres.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el dia de la fecha, hasta el 9 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península. en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 250 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Octubre de 1887.—El Director general, J. Gallego Diaz.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal núm..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios para conservacion en 1887 á 88 de la carretera de Madrid á Portugal por Badajoz trozos 1.° y 2.°, provincia de Cáceres, se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en qne se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á tenor de lo prevenido en el art. 4.° de la Instruccion de 11 de Setiembre de 1886.

Soria 8 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,

CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

**Circular núm. 233.**

ELECCIONES.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 37 de la ley de 8 de Febrero de 1877, y á fin de que pueda tener cumplido efecto lo prevenido en los artículos 38 y siguientes de dicha ley, he acordado convocar á los Sres. Diputados provinciales y Compromisarios elegidos, para la Junta general que habrá de verificarse el dia 26, y para la eleccion de un Senador que ha de tener lugar el dia 27 del corriente mes, designando al efecto como local, la casa palacio de la Excma. Diputacion provincial.

Soria, 23 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,

CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

## COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

*Circular.—Contabilidad municipal.*

Algunos Secretarios han confundido de tal modo el concepto de ampliacion al aplicar las cantidades de ingresos y pagos en las casillas de los balances, que ha sido preciso devolverles varias veces estos documentos; á pesar de lo cual han continuado remitiéndolos defectuosos. Por esta razon, y á instancia del Contador de fondos provinciales, como Jefe de la Contabilidad de los Municipios, la Comision provincial se ha creido en el deber de hacer presente la conveniencia de que los Secretarios que abriguen dudas, las consulten con dicho Sr. Contador, ó que, al remitir los balances, expresen en el oficio el concepto y años á que corresponden los ingresos y los pagos, con el fin de poderles manifestar, con conocimiento de causa, la forma en que se han de figurar en los expresados balances.

Y habiéndolo así acordado la Comision, se hace saber para conocimiento de los funcionarios á que se refiere esta circular; bien entendido de que se exigirán las responsabilidades que se determinan en el art. 57 de la circular de la Direccion general de Administracion de 1.° de Junio de 1886, á los que en lo sucesivo remitan con defectos los ya repetidos documentos.

Soria, 19 de Noviembre de 1887.

El Vicepresidente,

ANICETO VERDE.


## ANUNCIOS PARTICULARES.

COCHE CORREO.=Por diposicion del Excmo. señor Director general de comunicaciones, desde el dia 26 del corriente mes, saldrá el coche correo de Soria á Calatayud á las siete de la mañana en vez de las nueve que hoy lo viene haciendo, consiguiendo con esta modificacion una ventaja considerable para la correspondencia pública, y á la vez para los viajeros, poniendo Soria en comunicacion directa con la capital de Aragon y puebles del tránsito, por enlazar con el tren mixto en Calatayud para Zaragoza, llegando á este último punto sobre las ocho de la noche del mismo dia.

Grande es nuestra satisfaccion una medida de tanta importancia para el público, máxime cuando se trata de una de las provincias que carecen de líneas férreas. 1—2

---

**SE ARRIENDA** la finca de labor titulada La Serna, sita en Ucero, de sobre ochenta fanegas con regadío, y para el precio y condiciones pueden entenderse con D. Luis Ayuso, en el Burgo de Osma.

---

**MANUAL DE CONSUMOS**

POR EL

DR. D. LUIS LORENTE.

Es obra de gran interés y de imprescindible necesidad para los Secretarios de Ayuntamiento en particular y para el público en general.

Se halla de venta en las porterías de las Oficinas de Hacienda, al ínfimo precio de 2 pesetas.

8—8


---

SORIA.=Imprenta provincial.